

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.  
EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2011.  
RECURRENTE: JORGE FERNANDO  
FRANCO VARGAS.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES Y ERNESTO  
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Jorge Fernando Franco Vargas, en su calidad de militante activo del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de seis de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-157/2011.

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

SUP-REC-34/2011.

a) **Designación de Comité Directivo Estatal.** El seis de marzo de dos mil ocho, el recurrente Jorge Fernando Franco Vargas y Sofía Castro Ríos, tomaron protesta como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, respectivamente, electos para el periodo dos mil ocho – dos mil doce.

b) **Solicitud de licencia.** El recurrente refiere que con fecha quince de febrero de dos mil diez, solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo.

c) **Designación de Presidente sustituto.** El tres de septiembre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el órgano partidista competente aprobó la designación de Eviel Pérez Magaña como Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal, para que concluyera con el periodo estatutario hasta el año dos mil doce, al haber quedado vacante este cargo.

**II. Acto originalmente impugnado. Negativa a reincorporarse.** El dieciocho de marzo de dos mil once, Jorge Fernando Franco Vargas comunicó por escrito al Comité Directivo Estatal y al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional su intención de reincorporarse al cargo del cual se separó, en función de la licencia temporal solicitada.

El veintitrés de marzo de dos mil once, la dirigencia partidista estatal dio respuesta al escrito, negando la pretendida reincorporación como dirigente de dicho instituto político.

**III. Medio de impugnación partidista.** Inconforme, el día veintinueve de marzo de dos mil once, el entonces actor promovió un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, pero a la vez, el seis de abril de este año, promovió *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-46/2011, ante la Sala Regional Xalapa, de este tribunal electoral, la que reencauzó la referida demanda a juicio ciudadano local.

El veinte de mayo pasado, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, desechó el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/43/2011, aduciendo que el entonces actor debió observar el principio de definitividad, toda vez que, de manera simultánea a la vía jurisdiccional accionada, aquel instó a la justicia partidista mediante la interposición de un medio de defensa interno, y esto fue confirmado el siete de julio de dos mil once, por la Sala Regional con sede en Xalapa.

El catorce de junio de dos mil once, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca desechó el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante incoado por Jorge Fernando Franco Vargas, toda vez que a juicio de la citada autoridad partidista, el hoy recurrente carecía de interés jurídico para promover el

medio de impugnación partidario y a su vez, por la presentación extemporánea de la demanda.

**IV. Juicio ciudadano local.** A fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, el veintiuno de junio de dos mil once, Jorge Fernando Franco Vargas promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la clave JDC/58/2011.

El dos de agosto de dos mil once, dicha autoridad jurisdiccional local, al resolver el juicio ciudadano, modificó la resolución dictada por la autoridad partidista, por considerar que el ahora recurrente sí cuenta con un interés jurídico para impugnar la designación del nuevo Presidente y Secretario General del citado partido; pero a su vez, confirmó el desechamiento decretado, porque en efecto, el medio de impugnación se había interpuesto de manera extemporánea.

**V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Presentación del juicio.** En contra de lo anterior, el ocho de agosto de dos mil once, Jorge Fernando Franco Vargas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que fue recibido en la Oficialía de

Partes de la Sala Regional Xalapa, el diez de agosto del año en curso, ordenándose, al día siguiente, integrar el expediente **SX-JDC-157/2011**.

**b) Sentencia impugnada.** El seis de septiembre de dos mil once, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-157/2011, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave JDC/58/2011, y confirmar el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil once, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca.

#### **VI. Recurso de reconsideración.**

**a) Interposición del recurso.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el once de septiembre del año en que se actúa, Jorge Fernando Franco Vargas, interpuso demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**b) Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-455/2011 de nueve de septiembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día doce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

c) **Turno a Ponencia.** Por proveído de doce de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-34/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

e) **Desistimiento.** El veinte de septiembre del año en curso, Jorge Fernando Franco Vargas presentó ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, escrito de desistimiento.

f) **Requerimiento.** El veintiuno de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor requirió al recurrente para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, ratificara el escrito de desistimiento, mismo que fue notificado en la misma fecha por estrados.

g) **Informe y falta de ratificación.** El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor pidió informe a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que contestó que a la fecha no había sido presentado documento alguno por parte del recurrente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Jorge Fernando Franco Vargas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Téngase por no presentada la demanda.** Se debe tener por no presentada la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Jorge Fernando Franco Vargas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto por los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 11, apartado 1, inciso a), establece una causa de terminación del juicio o recurso, específicamente, para el caso de que el promovente se desista del mismo, y en específico señala que procederá el sobreseimiento.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que la acción que entabla el sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad electoral, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Esa determinación -el sobreseimiento-, no obstante, es mencionada como una de las posibles consecuencias para el desistimiento, para el caso de que el desistimiento se presente una vez admitida la demanda.

De modo que si la acción desaparece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como resulta estéril continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no presentado el medio de que se trate.

Así, conforme con el artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, *el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre*



*que*, [entre otros supuestos]: *el actor se desista expresamente por escrito* (fracción I del artículo citado).

Lo anterior, sin que *proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales.*

El procedimiento que debe seguirse para tal efecto, según el artículo 85 del reglamento en cita, para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no la demanda, cuando se presente escrito de desistimiento, será el siguiente:

*a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto.*

*b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.*

Esto, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

*c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.*

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el actor promovió demanda de recurso de reconsideración, el once de septiembre del año en curso, ante la Sala Regional con sede en Xalapa, órgano jurisdiccional señalado como responsable.

Por otra parte, el veinte de septiembre del año en curso, el promovente, Jorge Fernando Franco Vargas, consideró conveniente a sus intereses, desistirse expresamente de la acción intentada y presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que manifestó lo siguiente:

*“Que por así convenir a mis intereses, me desisto en forma expresa del de (sic) recurso de reconsideración que interpuse y que motivó la formación de este expediente.*

*Por lo que, solicito se mande archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

En atención a lo anterior, el veintiuno de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor ordenó requerir al recurrente para que ratificara el desistimiento, en un plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, con el apercibimiento al recurrente, para el caso de que no cumpliera con el requerimiento, de que se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería en consecuencia.

Dicho requerimiento fue notificado el veintiuno de septiembre del presente año.

De esta manera, el veintiséis de septiembre venció el plazo para que el actor se presentara a pronunciarse sobre el escrito de desistimiento en cuestión.

Sin embargo, al veintisiete de septiembre, no existe constancia en autos de que el actor hubiera presentado algún escrito sobre el tema en cuestión, según se advierte del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Estas condiciones, aunado al hecho de que en el asunto la controversia se limita a una controversia relacionada con los derechos del propio actor, que no involucra algún tema de derechos difusos o generales, ya que el litigio versa sobre la posible reinstalación del recurrente al cargo de presidente del comité directivo estatal de su partido, conduce a tener por desistido al actor de su demanda.

Esto es, al no haberse presentado Jorge Fernando Franco Vargas, ante esta autoridad jurisdiccional, a ratificar el desistimiento del medio de impugnación en el plazo señalado en el requerimiento de veintiuno de septiembre del presente año, y dado que la controversia sólo versa en torno a los derechos del actor, se tienen por acreditados los extremos de los artículos antes citados y, por tanto, lo conducente es tenerlo por desistido.

Por tanto, en atención a ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracción 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

**SUP-REC-34/2011.**

relación con los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentado el recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Fernando Franco Vargas en contra de la resolución de seis de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-157/2011.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Fernando Franco Vargas, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-157/2011.

**Notifíquese:** por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados.

**SUP-REC-34/2011.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUP-REC-34/2011.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO